

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 173

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-08-1962

Título: POR EL CUAL SE FIJA UN HORARIO DE TRABAJO.

(MUELLE FISCAL)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14706

Publicada el: 31-08-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Relaciones laborales, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Tiempo, Administración pública

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.766

Rollo: 39

Posición: 1851

1001001-101		B.18,667.00	Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma
1001101-101		572.00	de setenta y cinco mil ciento sesenta y dos bal-
1001201-101		12,282.00	boas (B.75,162.00), necesaria para sufragar los
1001301-101		9,825.00	gastos de Compromisos Internacionales, Impre-
1001401-101		1,950.00	vistas, Viáticos y Transporte, Edición y Propa-
1001501-101		4,795.00	ganda, Materiales de Construcción, Lubricantes
1001601-101		2,740.00	y Combustibles, Alimentación para Animales,
1001801-101		2,700.00	Alimentos, Misceláneas, Equipo y Mobiliario,
1001901-101		1,200.00	mediante aumento y disminución de las partidas
1002101-101		2,668.00	especificadas en la parte motiva de este Decre-
1000401-225	B.25,000.00		to.
1000401-214	1,461.00		
1600401	9,000.00		
1000401-218	976.00		
1000701-207	1,000.00		
1000701-213	2,000.00		
1000901-207	500.00		
1000901-212	4,000.00		
1000901-215	2,000.00		
1000901-232	3,000.00		
1000801-207	500.00		
1001001-207	2,000.00		
1000401-215	1,000.00		
1001001-215	2,000.00		
1001001-211	55.00		
1001001-212	500.00		
1001001-213	500.00		
1001001-215	1,400.00		
1001001-218	850.00		
1001001-232	250.00		
1001001-301	1,000.00		
1001101-212	950.00		
1001101-221	5,000.00		
1001101-232	1,500.00		
1001101-301	600.00		
1001201-212	1,000.00		
1001301-229	1,000.00		
1001401-212	500.00		
1001401-214	350.00		
1001401-301	700.00		
1001201-214	1,070.00		
1001801-301	3,500.00		
TOTALES	B.75,162.00	B.75,162.00	

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 64 de 3 de agosto de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que han sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de

Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma de setenta y cinco mil ciento sesenta y dos balboas (B.75,162.00), necesaria para sufragar los gastos de Compromisos Internacionales, Imprevistos, Viáticos y Transporte, Edición y Propaganda, Materiales de Construcción, Lubricantes y Combustibles, Alimentación para Animales, Alimentos, Misceláneas, Equipo y Mobiliario, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

FIJASE UN HORARIO DE TRABAJO

DECRETO NUMERO 173
(DE 7 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se fija un horario de trabajo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Ley No. 6º de 14 de octubre de 1960 dispone lo siguiente:

"Artículo 3º El Organó Ejecutivo, el Organó Legislativo, las Entidades Autónomas y Semi-autónomas del Estado y los Municipios, quedan facultados para establecer horarios diferentes al mencionado en el artículo anterior, en aquellas dependencias en que lo requiera una mejor prestación de los servicios públicos, amoldándose en todo caso, a la semana laboral de 40 horas".

"Parágrafo: Los horarios diferentes a que se refiere este artículo, serán establecidos mediante Decreto del Organó Ejecutivo, Resolución de la Asamblea Nacional, Acuerdo de las Juntas Directivas de las Entidades Autónomas y Semi-autónomas o de los Consejos Municipales".

Que es necesario dar a los interesados y usuarios del Muelle Fiscal de Panamá mayores facilidades para su uso,

DECRETA:

Artículo primero: Las horas reglamentarias de servicio público en el Muelle Fiscal de Panamá serán las siguientes: de 7:00 a.m. a 12:00 m.; y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., de Lunes a Viernes, inclusive. Toda labor que en dicho Muelle se desarrolle fuera de esas horas o durante los días Sábados, Domingos, Feriados y de Fiesta Nacional, queda sujeta al pago de servicios extraordinarios.

Artículo segundo: Toda carga o descarga de naves fuera de las horas ordinarias señaladas anteriormente, o en días no laborables, pagará

a la Administración General de Rentas Internas los gastos causados por razón del sobretiempo de los empleados del Muelle y por el uso de los aparatos y vehículos de acarreo, alumbrado, etc., requeridos para la carga o descarga, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por hora o fracción de hora de trabajo, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto No. 115 de 25 de agosto de 1919.

Artículo tercero: Las sumas pagadas en concepto de sobretiempo a los empleados del Muelle, así como por el uso de los aparatos, vehículos de acarreo, alumbrado, etc., ingresarán a una cuenta especial de la Administración General de Rentas Internas y dicha Oficina pagará de la expresada cuenta los sobresueldos a que tengan derecho los empleados respectivos, previos los descuentos legales.

La parte que corresponda al uso de los aparatos, vehículos de acarreo y alumbrado del Muelle se mantendrá en la citada cuenta especial y se destinará al mantenimiento y reparación de dichos aparatos, vehículos de acarreo y alumbrado.

Artículo cuarto: La tarifa para el pago de sobretiempo a los empleados del Muelle durante la carga o descarga de naves en horas extraordinarias, será la siguiente:

RATA POR HORA

Empleado	Días	
	Corrientes	Sábados, Domingos, Feriados y de Fiesta Nacional
Administrador	B/1.50	B/2.00
Capataz	0.90	1.20
Operadores de Grúa	0.75	1.00
Operadores de Mula	0.75	1.00
Tarjadores	0.75	1.00
Pesadores	0.75	1.00
Braceros	0.75	1.00

Artículo quinto: Para los efectos del pago de sobretiempo, el Administrador del Muelle sólo tendrá derecho al reconocimiento de treinta (30) horas quincenales, a razón de B/1.00 por hora, correspondiendo a los demás empleados el cómputo de su sueldo a base de la tarifa acordada en el artículo anterior.

Cualquier excedente que resulte en el pago de sobretiempo se destinará a reparaciones y otras necesidades del Muelle.

Artículo sexto: Queda subrogado, por el presente, el Decreto No. 26 de 13 de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y os.

ROBERTO F. CHIARI

Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS CORTAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 175
(DE 8 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 479.887 toneladas cortas de copra .

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materiales cuya importación esté prohibida y en salvaguarda de los intereses del consumidor, de la economía nacional, se permitirá al IFE, la importación de estos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que fijan los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios, sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización y sostén del precio de producción nacional".

Que el Licenciado José María Sánchez, General del Instituto de Fomento Económico, mediante nota No. 62-571 de 7 de agosto de 1962, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que esta Institución importó la cantidad de 479.887 toneladas cortas de copra a un precio de B/178.90 puestos en los depósitos de la Cía. Panameña de Aceites, S. A.

Esta importación corresponde al tercer embarque de las 1,500 toneladas autorizadas por medio de las Resoluciones No. 727 del 20 de octubre de 1961 de la Junta Directiva de nuestra institución; No. 335 del 19 de febrero de 1962 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y la No. 149 del 25 de febrero de la Oficina de Regulación de Precios.

Deseando facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria, a continuación le detallo el costo de esta copra:

Precio por tonelada en los depósitos de la Cía. compradora	B/178.90
Impuesto por bulto	.40
Gastos de tramitación	.25

Como el precio oficial de venta a la Cía. Panameña de Aceites, S. A., es de B/225.00 la tonelada, me permito sugerirle que el arancel sea fi-